

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2011**

**ACTORES: DAVID GONZÁLEZ
DURÁN Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente **SUP-REC-11/2011**, para resolver el recurso de reconsideración promovido por **David González Durán** y **Gregorio Domínguez Morales**, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-74/2011, en el que se declaró la nulidad de la elección de agentes municipales de la comunidad de Villa Comoapan, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las manifestaciones realizadas en la demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. Aprobación y publicación de la convocatoria. En sesión ordinaria de once de febrero del año en curso, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó la convocatoria y los procedimientos de elección de Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones y rancherías, entre otras, la de Villa Comoapan, de San Andrés Tuxtla, de esa entidad.



Dicha convocatoria fue publicada el veinticinco siguiente por el ayuntamiento del municipio referido.

b. Jornada electoral. El tres de abril se llevó a cabo la elección de Agentes y Subagentes Municipales de la congregación Villa Comoapan, mediante voto secreto y para la cual se instalaron seis casillas, todas en el parque Miguel Hidalgo de esa comunidad.

Ese mismo día, el Secretario de la Junta Municipal Electoral certificó que los seis paquetes electorales se recibieron en la sede de la referida junta en buen estado físico, sin presentar rasgaduras.

c. Cómputo de la elección. El cuatro posterior, la Junta Municipal Electoral de San Andrés Tuxtla, Veracruz, efectuó el cómputo de la elección, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

SUP-REC-11/2011

Color	Candidatos propietario y suplente	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
Morado	Benito Xolio Reyes Francisco Mil Miros	429	Cuatrocientos veintinueve
Verde	Antonio Chaires Quino Walterio Alegría Chontal	673	Seiscientos setenta y tres
Plata	Mirna Chontal Mixtega Benjamín Merlín Chontal	142	Ciento cuarenta y dos
Rosa	Liliana Chontal Azamar Ofelia Martínez	70	Setenta
Negro	David González Duran Gregorio Domínguez Morales	691	Seiscientos noventa y uno
Café	Lázaro Anota Musmé Canales Chapol	113	Ciento trece
	Candidatos No Registrados	0	Cero
	Votos Nulos	35	Treinta y cinco
TOTAL		2,153	Dos mil ciento cincuenta y tres

d. Validez de la elección y entrega de constancias. El día siguiente, el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, declaró la validez de la elección de agentes municipales de la comunidad de Villa Comoapan, y entregó las respectivas constancias de mayoría a los integrantes de la fórmula negra conformada por David González Durán y Gregorio Domínguez Morales.

e. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Inconformes, el siete de abril del año en curso, Antonio Chaires Quino y Walterio Alegría Chontal, promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de la entidad, en el que solicitaron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

f. Sentencia del Tribunal local. El diecinueve de abril, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió el juicio ciudadano local en el que modificó el cómputo de la elección y confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la resolución anterior, el veintidós de abril del año en curso, Antonio Chaires Quino y Walterio Alegría Chontal promovieron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.

a. Recepción, turno y reconducción. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta del citado órgano jurisdiccional integró el expediente **SX-JRC-18/2011**, y en acuerdo plenario del veintiséis siguiente, se determinó reconducir el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándose el expediente **SX-JDC-74/2011**.

b. Sentencia de la Sala Regional. En sesión de treinta de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio ciudadano, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, el diecinueve de abril del año en curso, en el juicio ciudadano JDC/109/2011.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la elección de agentes municipales de la comunidad de Villa Comoapan, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, celebrada el tres de abril de este año y, en consecuencia, se **revocan**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERO. Se **ordena** al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al ayuntamiento del municipio referido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de agentes municipales de Villa de Comoapan, San Andrés Tuxtla, Veracruz, en los términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria, el ayuntamiento del municipio referido deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.”

La sentencia fue notificada a los actores el primero de mayo de dos mil once.

III. Presentación del recurso de reconsideración. El tres de mayo siguiente, los ahora recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

IV. Recepción y turno. En acuerdo de cinco de mayo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-11/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para

SUP-REC-11/2011

los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se expone a continuación.

SUP-REC-11/2011

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada ley de medios de impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-11/2011

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente **SX-JDC-74/2011**], no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, interpuesto para controvertir la sentencia de diecinueve de abril de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sentencia que la Sala Regional emitió de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, el fallo combatido en el recurso de reconsideración que interesa, deriva de un procedimiento diverso del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral.

Por otro lado, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la elección de agentes municipales de la

comunidad de Villa Comoapan, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto en los puntos resolutive de la ejecutoria dictada por la Sala Regional de mérito:

“PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, el diecinueve de abril del año en curso, en el juicio ciudadano JDC/109/2011.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la elección de agentes municipales de la comunidad de Villa Comoapan, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, celebrada el tres de abril de este año y, en consecuencia, se **revocan**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

TERCERO. Se **ordena** al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al ayuntamiento del municipio referido que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de agentes municipales de Villa de Comoapan, San Andrés Tuxtla, Veracruz, en los términos de la legislación aplicable.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria, el ayuntamiento del municipio referido deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.”

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación con la elección federal de diputados o senadores, por tratarse de la elección de agentes municipales de una comunidad perteneciente a un municipio del Estado de Veracruz.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en

SUP-REC-11/2011

materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-74/2011** que son del tenor siguiente:

“[...] **SEGUNDO. Estudio de fondo.** [...]”

En el caso, los actores estiman que la actuación del tribunal responsable, al pronunciarse sobre las inconsistencias derivadas de la casilla 3381 Contigua 2 fue incorrecta, pues, a su parecer, los resultados obtenidos en el recuento no debían cuestionarse, sino prevalecer sobre los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

No les asiste la razón, pues si bien, como se dijo, el procedimiento de recuento es el último eslabón en la cadena de blindaje para dotar de mayor certeza los resultados electorales, lo cierto es que los resultados obtenidos en éste no anulan lo sucedido en etapas anteriores, pues el procedimiento de recepción de votos supone toda una serie de medidas de seguridad encaminadas a garantizar que lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo sean el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

En ese sentido, se insiste que el recuento es una medida más de seguridad, la cual se realiza a partir de los datos arrojados en las actas de escrutinio y cómputo, de ahí que no es posible, como lo pretenden los actores, que pese a las inconsistencias detectadas en el recuento de los votos de la casilla controvertida, el tribunal debía tomar los datos obtenidos sin hacer pronunciamiento alguno respecto de éstas.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que efectivamente, existió una circunstancia irregular durante el recuento, consistente en la ausencia de votos en la casilla 3381 Contigua 2.

En efecto, de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

Boletas recibidas	1000
Boletas inutilizadas	495
Votos extraídos de la urna y ciudadanos que votaron conforme la lista nominal	496
Votación total emitida	501

Como se ve, aun cuando existen diferencias entre los datos del acta, pues la resta de las boletas recibidas menos las sobrantes (505) debería ser la misma cantidad que la votación total emitida (501), y ésta a su vez, igual a las cantidades asentadas en los votos extraídos de la urna y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, es ordinario que dichas diferencias puedan surgir, pues éstas encuentran justificación en el mal asentamiento de las cantidades, en la incorrecta operación aritmética al computar los sufragios, o en que algunos electores pueden recibir su boleta y no depositarla en la urna, entre otras.

Ahora bien, del recuento de votos, se advierte que al igual que lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, las boletas sobrantes encontradas fueron 495, lo cual supone que las utilizadas en la elección fueron 505, como se ve enseguida.

Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes
1000	495	505

Sin embargo, al sumar todos los sufragios, la cantidad obtenida es de 426, esto es, 79 votos menos a los utilizados (de conformidad con la cantidad obtenida de restar las recibidas menos las sobrantes), o bien, de 75 (de conformidad con la cantidad de la votación total emitida de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo).

Votación total emitida asentada en el recuento	Boletas recibidas menos sobrantes	Diferencia
426	505	79

Votación total emitida asentada en el recuento	Votación total emitida conforme al AEC	Diferencia
426	501	75

Como se ve, la circunstancia extraordinaria se encuentra plenamente acreditada, de ahí que lo correcto, era hacerlo patente, como lo hizo el tribunal local, con independencia de los razonamientos expuestos en la resolución impugnada.

En ese sentido, se estima que no les asiste razón a los actores al afirmar que los resultados del recuento debían tomarse en cuenta sin cuestionarse sobre tal irregularidad. Una vez determinado lo anterior, procede analizar si la consecuencia otorgada a tal irregularidad fue la correcta.

2. Consecuencia a la circunstancia extraordinaria.

SUP-REC-11/2011

Los actores consideran que la consecuencia otorgada por el tribunal responsable, de anular la votación recibida en la casilla 3381 Contigua 2 fue incorrecta, pues nadie solicitó la nulidad de la votación recibida en esa mesa de votación por la causal aludida.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

De la lectura del fallo controvertido, se observa que efectivamente, como lo afirman los actores, el tribunal responsable omitió explicar por qué, pese a que nadie solicitó la nulidad de votación recibida en la casilla cuestionada, por dicha causal, era procedente tenerla por acreditada.

Ciertamente, el tribunal local utilizó como argumentos para sustentar su decisión, la existencia de una diferencia de votos entre las actas originales y las obtenidas del recuento, con lo cual estimó que era notorio que en el recuento faltaron sesenta y ocho (68) votos a favor de la fórmula color negro de los originalmente asignados en el acta de escrutinio y cómputo, y que para la fórmula color verde, aparecieron cuatro (4) votos más.

Lo anterior, lo estimó relevante, atendiendo a que la segunda fórmula mencionada cambió de posición en la elección, pues de ocupar el segundo lugar, pasó a ocupar el primero, por lo cual estimó que dicha singularidad generó incertidumbre sobre los resultados reales en dicha casilla, ya que si en el recuento hubieran aparecido el total de ciento setenta y cinco (175) votos consignados en el acta de escrutinio y cómputo original para la fórmula color negro, la fórmula color verde que tenía ciento ochenta y siete (187) votos no habría cambiado de posición en la elección, y la fórmula color negro seguiría ocupando el primer lugar.

Así, con base en esos razonamientos, estimó que no existía certeza sobre los resultados en esa casilla, pues no podía determinarse objetivamente quién habría obtenido el primer lugar de la elección, y estimó que tal situación acreditaba la existencia de irregularidades graves, las cuales eran cualitativamente determinantes para la casilla, por lo que declaró la nulidad de la votación recibida en ella.

Como se ve, la responsable, aún cuando explicó las razones por las cuales tuvo por acreditada la existencia de irregularidades graves, que a su parecer repercutían en el resultado de la votación recibida en esa casilla, nada dijo acerca del motivo por el cual estudió dicha causal.

En ese sentido, se estima que el tribunal local pasó por alto que la materia de cualquier juicio se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues solo así se constituye válidamente la relación jurídico-procesal, y permite que los jueces se pronuncien sólo sobre la validez de actos contra los cuales se ejerza el derecho de acción.

En efecto, dicha regla consiste en que los órganos de naturaleza jurisdiccional se encuentran impedidos para corregir oficiosamente actuaciones pese a que pudieran ser contrarias a derecho, pues sus facultades se activan sólo cuando los posibles afectados accionen la maquinaria del estado.

Por lo tanto, se estima que la actuación del tribunal local fue contraria a derecho, de ahí que proceda revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, toda vez que solo resta determinar un aspecto estrictamente de derecho, esto es, otorgar la consecuencia correcta a la circunstancia extraordinaria acreditada, y tomando en cuenta la cercanía con la fecha en que deberán entrar en funciones los agentes municipales (primero de mayo del año en curso), en aras de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo mismo, lo procedente es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, resuelva en definitiva.

3. Análisis en plenitud de jurisdicción.

El análisis de la consecuencia jurídica, debe realizarse con base en las pretensiones de los actores en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que éste se realiza en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, debe apreciarse que en dicho medio impugnativo, el actor solicitó la nulidad de la elección por actualizarse la nulidad de la votación recibida en más del veinticinco por ciento de las casillas instaladas para la elección.

Si bien la causa de nulidad de elección la hace depender de la acreditación de causas específicas, este órgano jurisdiccional estima que no debe perderse de vista su pretensión última, esto es, la referida nulidad de elección.

Conforme con esa premisa, se considera que su pretensión es coincidente con la postura de este órgano jurisdiccional,

SUP-REC-11/2011

respecto a la consecuencia jurídica que debe otorgarse a la irregularidad acreditada, pues ésta debe ser la nulidad de la elección, toda vez que la cantidad de votos sobre los que existe duda, supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, con lo cual se ven afectados los principios rectores de la materia electoral, como se explica.

Los principios fundamentales que podrían considerarse afectados con la irregularidad acreditada, son los de certeza, objetividad y legalidad, por lo cual, resulta importante precisar en qué consisten.

El principio de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo determinadas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.

De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral

aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos o partidistas corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, el principio de objetividad se traduce en que la actuación de las autoridades electorales debe apegarse a la realidad, por encima de cualquier interés particular o pasión, con el fin de dotar de claridad su proceder y evitar, en la medida posible, situaciones inciertas o de conflicto. La objetividad es pues, la cualidad suficiente y plena de aplicación de la ley y de la realización de la actividad electoral, aislada de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que puedan entorpecer la función electoral.

El principio de legalidad supone, entre otras cuestiones, el respeto al procedimiento previsto en la legislación para el cómputo de la votación recibida en casilla, así como para el cómputo de la elección, de forma tal que si se vulnera alguna norma relacionada con tales procedimientos, se incurre en una violación a dicho principio.

De esta forma, para calificar una elección acorde con estos principios es necesario tener datos ciertos y objetivos de lo ocurrido en las mesas de votación, mediante la satisfacción de todos y cada uno de los pasos previstos, para su obtención.

Ahora bien, los artículos 309 y 310 del código electoral local disponen:

Artículo 309. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

Artículo 310. Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

De conformidad con tales disposiciones, para declarar la nulidad de una elección se deben actualizar los siguientes elementos normativos:

1. Violaciones sustanciales;
2. Durante la jornada electoral,

SUP-REC-11/2011

3. De forma generalizada, y
4. Determinantes para el resultado de la elección.

De acuerdo con lo señalado, la ausencia de sufragios en la casilla 3381 Contigua 2, los cuales fueron emitidos y recibidos en la referida mesa de votación, impidió verificar, al momento de realizar el recuento, cuál fue la voluntad de los ciudadanos que acudieron el día de los comicios.

Ahora bien, como se vio en el apartado anterior, los votos sobre los que existe duda (tomando en cuenta los 75 o 79, de acuerdo a los distintos ejercicios aritméticos) son más que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, que fue apenas de dieciocho votos.

Lo anterior, constituye una violación sustancial que se presentó durante el transcurso del proceso electoral, sin tenerse plenamente acreditado en qué momento específico sucedió, pues en el caso, ante la ausencia de elementos que prueben lo sucedido, partimos de la premisa de que las actas de escrutinio y cómputo reúnen todos los requisitos que permiten considerar que los datos en ellas asentados son el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Igualmente, la diligencia de recuento tiene valor probatorio pues ninguno de los interesados lo controvierte y este tribunal no advierte elementos que alteren esa conclusión.

Conforme con lo anterior, en los procedimientos constitucionales, la consecuencia de validez del recuento es superar los resultados del acta.

Sin embargo, ese paso no es posible darlo en automático en este tipo de elecciones, toda vez que se trata de procedimientos cuya regulación no contiene los blindajes que permitan presumir necesariamente su validez, por lo cual, los actos jurídicos así celebrados adquieren eficacia en función de que los interesados los impugnen, o bien, acrediten lo contrario.

En ese sentido, sería tan cierta el acta de escrutinio y cómputo, como los resultados del recuento, sin que existan elementos que permitan decantarse por la validez de alguno.

En efecto, el código referido establece una serie de medidas de blindaje que hacen posible que ante un escenario como el que se presenta, el órgano resolutor se pueda decantar por una de las opciones expuestas cuando se tengan los elementos completos que permitan reconstruir lo sucedido en la jornada electoral.

Sin embargo, como se dijo, las elecciones de agentes y subagentes municipales, reguladas por la ley municipal, no contienen esos referidos blindajes que hacen posible, ante un escenario como el presente, optar por conservar los actos públicos válidamente celebrados, de conformidad con el aforismo, lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

En ese tenor, es tan cierto que la planilla negra ganó conforme al acta de casilla, como que la verde obtuvo el triunfo en el recuento, aspecto que necesariamente afecta la certeza de los resultados, ante la imposibilidad de conocer por quién debemos optar como triunfador.

Así, ante la duda de los resultados, y ser mayor la cantidad de votos sobre los que existe duda, a la diferencia entre el primero y segundo lugar, los dos primeros elementos de la norma se encuentran satisfechos.

En cuanto a lo generalizado de la violación, se tiene en cuenta que para actualizar ese elemento debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilegal, o bien, a sus efectos en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Por ejemplo, por tratarse de conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes; porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos activos o pasivos; o porque sus efectos se proyectan sobre el resultado de la elección ante la imposibilidad para constreñirlos al ámbito de la casilla.

En efecto, un solo acto genera incertidumbre respecto del resultado final de una elección y por lo mismo, generaliza sus efectos, con independencia de que se produzca en un solo lugar o en un número reducido de casillas, cuando la autoridad queda sin posibilidad de computar válidamente el total de los emitidos en toda la elección, o bien, de restar cifras ciertas por casilla del resto obtenido, pese a que se sufragó válidamente en ellas, pues cuando se trata de elecciones con resultados cerrados, la falla de las herramientas para aislar en las mesas de votación la irregularidad o bien, de saber cuántos votos deben sumarse o restarse a cada uno de los contendientes, la sustracción ilegal de los registros acerca de los votos válidamente emitidos en una casillas generalizan sus efectos sobre los resultados de la elección, precisamente, porque hace imposible tener certeza sobre quién es el triunfador de la contienda.

De esta forma, la irregularidad plenamente acreditada cuya comisión surgió en una mesa de votación, pero que al

SUP-REC-11/2011

materializarse en la etapa cómputo e impedir con esto, contar con cifras ciertas para realizar operaciones aritméticas que permitieran saber, después de las sumas o las restas, quién es el triunfador de la contienda, generalizan sus efectos sobre los resultados de la elección, precisamente, porque resulta imposible saber con certeza quién es el triunfador.

Esto es, la irregularidad produce incertidumbre más allá del ámbito de la casilla, en razón de sus efectos sobre la certeza de la elección, pues ante lo correcto de ambos procedimientos (de escrutinio y cómputo y recuento de esa casilla) no hay forma de saber cuántos votos debían anularse o considerarse para las planillas participantes, de ahí que se trate de un hecho que irradia sus efectos a toda la elección.

Por lo anterior, resulta evidente que la imposibilidad de verificar a qué planilla correspondían los sufragios perdidos, genera incertidumbre sobre los resultados generales de la elección, dada la diferencia tan estrecha entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, la nulidad de una elección, también puede declararse, cuando los hechos irregulares cometidos son, por sí mismos, determinantes en cualquiera de sus dimensiones, cuantitativa o cualitativa, sin necesidad de demostrar, además, aspectos generalizados, sustanciales o graves, pues estos conceptos son, en todo caso, elementos que dotan de contenido al requisito de lo determinante, para tales efectos.

En el caso, el carácter determinante de la violación se encuentra acreditado en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (*verbi gratia*, los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Como se ve, el aspecto determinante de una violación involucra la verificación de la gravedad de la conducta, la afectación que tiene sobre los principios rectores de la elección (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) para estimar que se llevó a cabo una elección libre y auténtica, así como la traducción numérica de los efectos de la violación sobre los sufragios emitidos.

De esta suerte, hablar de violaciones sustanciales, plenamente acreditadas y generalizadas, significa, en realidad, verificar que lo ocurrido es determinante para el resultado de la elección, en cualquiera de sus dos formas, cualitativa o cuantitativa.

Así, la irregularidad que se analiza resulta determinante en su aspecto cualitativo por la afectación de los principios de legalidad, certeza y objetividad explicados, y en el cuantitativo, porque la diferencia entre el primero y segundo lugares del resultado de la elección es menor al número de votos extraviados.

Por lo tanto, acreditada la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de toda elección democrática, que permiten considerarla como expresión libre y auténtica de la soberanía popular –en particular a los principios de legalidad, certeza y objetividad–, por la situación de incertidumbre que se generó con el extravío de votos en una casilla, y con independencia de cualquier otra consecuencia jurídica que pueda derivarse de los mismos hechos, lo procedente, en términos de la legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decretar la nulidad de la elección del agentes municipales de Villa Comoapan, San Andrés Tuxtla, Veracruz, celebrada el tres de abril de este año, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Honorable Congreso de ese estado y del ayuntamiento del municipio referido, para que en el ámbito de sus

SUP-REC-11/2011

competencias tomen las medidas necesarias para convocar a elecciones extraordinarias en las que se garantice la libertad y autenticidad del sufragio, lo cual deberá realizar en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, de conformidad con el artículo 19 del Código Electoral de Veracruz.

Por último, debe precisarse que este criterio no contraviene lo establecido por esta sala en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2010, pues en ese caso, la litis ante el tribunal local quedó definida en torno a la invalidez del recuento, por lo cual, el único aspecto sobre el que debía pronunciarse este órgano jurisdiccional, era en relación con la validez de las actas, lo cual no ocurre en el caso, pues aquí no está cuestionado el recuento ni las actas, pero se carece de elementos de blindaje para decantarnos por alguno.”

De lo anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional Xalapa, declaró fundado el agravio esgrimido por los actores y, como consecuencia de ello, analizó con plenitud de jurisdicción la controversia jurídica planteada, cuyo resultado le llevó a revocar la sentencia recurrida para declarar la nulidad de la elección de agentes municipales de la comunidad de Villa Comoapan, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, celebrada el tres de abril del año en curso, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, ordenando la celebración de elecciones extraordinarias.

En efecto, las consideraciones del fallo reclamado se encuentran orientadas, en primer término, a desestimar el argumento de los actores donde cuestionan la actuación del tribunal responsable al pronunciarse sobre las inconsistencias derivadas de la casilla 3381 Contigua 2, respecto de lo cual la Sala Regional determinó que la circunstancia extraordinaria que derivó del recuento de votos de la casilla aludida (79 votos

menos a los utilizados de conformidad con la cantidad obtenida de restar las recibidas menos las sobrantes, o bien, de 75 de conformidad con la cantidad de la votación total emitida de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo), se encontraba plenamente acreditada.

De ahí que era correcto hacerlo patente, como lo había hecho el tribunal electoral local, con independencia de los razonamientos expuestos en la resolución impugnada, por tanto, que no asistiera razón a los actores al afirmar que los resultados del recuento debían tomarse en cuenta sin cuestionarse sobre tal irregularidad.

Por otra parte, declaró fundado el agravio relativo a que la consecuencia otorgada por el tribunal responsable, de anular la votación recibida en la casilla 3381 Contigua 2 fue incorrecta, pues nadie solicitó la nulidad de la votación recibida en esa mesa de votación por la causal aludida, situación que le llevó a determinar que, acreditada la circunstancia extraordinaria, y tomando en cuenta la cercanía con la fecha en que deberían entrar en funciones los agentes municipales, lo procedente era, en plenitud de jurisdicción, resolver el asunto en definitiva.

Lo que realizó la Sala Regional Xalapa, conforme con las consideraciones que le llevaron a decretar la nulidad de la elección de agentes municipales celebrada el tres de abril del año en curso, ordenando hacer del conocimiento del Congreso estatal y del ayuntamiento del municipio referido, para que en el ámbito de sus competencias tomaron las medidas necesarias

SUP-REC-11/2011

para convocar a elecciones extraordinarias en las que se garantice la libertad y autenticidad del sufragio, lo cual se realizaría en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, de conformidad con el artículo 19 del Código Electoral de Veracruz.

Como se aprecia, la Sala responsable no expresó consideración alguna dirigida a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos aplicables del Estado de Veracruz, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en estas condiciones, es inconcuso que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse inconstitucional.

No obsta a ello, lo afirmado por los promoventes para sustentar la procedencia del juicio de reconsideración, en el sentido de que la Sala Regional dejó de aplicar de manera implícita el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Veracruz, que prevé que las sentencias del tribunal local que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables, y conforme al cual sostienen la incompetencia de la Sala Regional Xalapa, para conocer del juicio ciudadano de donde deriva la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque lo que aducen es una cuestión relacionada con la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales

del ciudadano, previsto y regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no propiamente un aspecto de constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues como se demuestra con las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, no existe pronunciamiento alguno sobre la inaplicación, de manera expresa o implícita, de algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos aplicables del Estado de Veracruz, por considerarlo contrario a la Constitución Federal.

En consecuencia, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por **David González Durán** y **Gregorio Domínguez Morales**, en contra de la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil once, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

SUP-REC-11/2011

sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-74/2011.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, por conducto de la Sala Regional Xalapa, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación, ubicado en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, párrafo, 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 del ordenamiento legal citado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López. En razón de lo último, éste proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-REC-11/2011

POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO